



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpuignaciones@poder-judicial.go.cr

Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **05**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-01159

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 4 de setiembre del 2015

Recurso de: Casación Penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Notificaciones judiciales**

⇒ **Restrictor:** Medios electrónicos

SUMARIO

- Cuando se trata de gestiones tendientes a cumplir un plazo, los documentos enviados por las partes por medios electrónicos se tienen por bien presentados en cualquier momento antes de las 24 horas del día en que vence el plazo.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Si bien es cierto, en este caso el recurso de casación ingresó por vía fax, al Tribunal de Apelación de Sentencia correspondiente, a partir de las 20:40 horas del último día del plazo (cfr. f. 19 del legajo), es decir, fuera de las horas hábiles de dicho despacho, ello no implica que su presentación sea extemporánea. Lo anterior, en razón de que esta Sala, en consonancia con el "Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial", ha interpretado que,

tratándose de documentos que se reciben por los medios electrónicos que dispone la Ley, todas las horas del día son hábiles. Así lo hizo ver en un pronunciamiento reciente, cuando se discutió un caso muy similar al que ahora nos ocupa: "...Sobre la posibilidad de que las partes presenten sus escritos y gestiones por fax, correo electrónico, medios telemáticos y otros, el artículo 12 de la ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales señala: "Quienes intervengan en un proceso





podrán realizar gestiones ante el tribunal, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que permitan el envío de la comunicación y su normal recepción, en forma tal que esté garantizada su autenticidad, en la forma en que lo haya dispuesto el Consejo Superior del Poder Judicial.” Esta norma fue reglamentada por Corte Plena en la sesión N° 22-13, del 20 de mayo de 2013, artículo XXXI, en la que se dictó el “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”. Sobre el punto de interés señala el artículo 5: “Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se consideraran presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo...” (el resaltada es suplido) Lo anterior quiere decir que en cualquier momento antes

de las 24 horas del día 10 de abril, era posible presentar en tiempo el recurso de casación, por lo que el recurso presentado no resulta extemporáneo...” (Sala Tercera, resolución número 628, de las 9:00 horas, del 22 de mayo de 2015)”.

“Tal disposición por demás, se muestra ajustada al principio de equidad, en el tanto tratándose de notificaciones de los Tribunales a las partes, por vías electrónicas, también resultan hábiles todas las horas del día. Mal harían los despachos judiciales en habilitar horas fuera del horario habitual de trabajo, únicamente para efecto de que las partes se tengan por notificadas, e inicie el conteo del plazo para recurrir (a partir del día siguiente del recibo de la notificación, según lo ha indicado esta Cámara con base en los numerales 160 y 167 del Código Procesal Penal), pero las reglas cambian en el caso de los documentos que las partes remiten por esas mismas vías, fuera de la hora de cierre del despacho”.

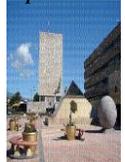
VOTO INTEGRO N°2015-01159, Sala de Casación Penal

Res: 2015-01159 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y veintinueve minutos del cuatro de setiembre del dos mil quince.

Visto el presente recurso de casación, en causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **Tentativa de Robo Agravado**, en perjuicio de [nombre 002]; y:

Considerando: I. La licenciada Carolina Benavides Argüello, defensora pública de [nombre 001], formula recurso de casación contra el fallo número 647-2014, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a las 11:45 horas del 15 de septiembre de 2014. Como único motivo,

la impugnante alega infracción a un precepto procesal, y considera infringidos los artículos 1 y 142 del Código Procesal Penal. Señala que el fallo dictado por el *ad quem* carece de fundamentación, pues no se resolvió como era debido, el reparo de apelación, en el sentido de que de la prueba evacuada, “...no era posible derivar la participación de un persona que facilitó la sustracción del hecho...” (f. 34). En este sentido, alega que el único comportamiento que se verifica en relación con el acompañante de [nombre 001], consiste en acompañar a este por los pasillos y posteriormente, con los bienes que llevaba en la canasta de compras, proceder a pagarlos en la caja del supermercado. Sin embargo, “...El Tribunal se escudó en las reglas de la experiencia y en la experiencia especial que poseía el testigo por ser





guardia de seguridad para descifrar que la segunda persona que acompañaba al imputado estaba en contubernio con él...” (ibid). Indica que de haberse valorado correctamente su alegato, haría sido posible sostener la recalificación apuntada por la defensa, pues el reclamo que no fue correctamente resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, se relaciona con la tesis consistente en que el sentenciado “...había intentado cometer un hurto simple y al ser sorprendido, se resistió a su detención. Para ello, era un presupuesto que se admitiera la errónea valoración de la prueba...” (f. 36).

II. De previo: Si bien es cierto, en este caso el recurso de casación ingresó por vía fax, al Tribunal de Apelación de Sentencia correspondiente, a partir de las 20:40 horas del último día del plazo (cfr. f. 19 del legajo), es decir, fuera de las horas hábiles de dicho despacho, ello no implica que su presentación sea extemporánea. Lo anterior, en razón de que esta Sala, en consonancia con el “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, ha interpretado que, tratándose de documentos que se reciben por los medios electrónicos que dispone la Ley, todas las horas del día son hábiles. Así lo hizo ver en un pronunciamiento reciente, cuando se discutió un caso muy similar al que ahora nos ocupa: “...Sobre la posibilidad de que las partes presenten sus escritos y gestiones por fax, correo electrónico, medios telemáticos y otros, el artículo 12 de la ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales señala: “Quienes intervengan en un proceso podrán realizar gestiones ante el tribunal, a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que permitan el envío de la comunicación y su normal recepción, en forma tal que esté garantizada su autenticidad, en la forma en que lo haya dispuesto el Consejo Superior del Poder Judicial.” Esta norma fue reglamentada por Corte Plena en la sesión N° 22-13, del 20 de mayo de 2013, artículo XXXI, en la que se dictó el “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”. Sobre el punto de interés señala el artículo 5: “Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente. Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se consideraran presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo...”(el resaltada es suplido) Lo anterior quiere decir que en cualquier momento antes de las 24 horas del día 10 de abril, era posible presentar en tiempo el recurso de casación, por lo que el recurso presentado no resulta extemporáneo...” (Sala Tercera, resolución número 628, de las 9:00 horas, del 22 de mayo de 2015). Tal disposición por demás, se muestra ajustada al principio de equidad, en el tanto tratándose de notificaciones de los Tribunales a las partes, por vías electrónicas, también

resultan hábiles todas las horas del día. Mal harían los despachos judiciales en habilitar horas fuera del horario habitual de trabajo, únicamente para efecto de que las partes se tengan por notificadas, e inicie el conteo del plazo para recurrir (a partir del día siguiente del recibo de la notificación, según lo ha indicado esta Cámara con base en los numerales 160 y 167 del Código Procesal Penal), pero las reglas cambian en el caso de los documentos que las partes remiten por esas mismas vías, fuera de la hora de cierre del despacho. De conformidad con lo anterior, en el caso particular el escrito de interposición del recurso se recibió antes de la medianoche del 26 de junio de 2015, que era precisamente el último día del plazo para interponer el recurso y por ello, la casación se debe tener por presentada en tiempo. **III. Por las razones que se dirán, el reclamo único de casación es inadmisibles:** La recurrente afinca el interés de su alegato en la creencia que el tema de la comisión del delito en contubernio con otra persona, incide en forma directa sobre la calificación jurídica aplicable. Sin embargo, se trata de aspectos absolutamente inconexos. Y en tales términos el alegato carece de interés. No explica la parte, ni logra observar esta Cámara cómo, la circunstancia de que el endilgado actuase solo, o con el acuerdo previo de un sujeto no identificado que se observa junto a él recorriendo los pasillos del supermercado, podría variar la calificación de los hechos como robo simple con violencia sobre las personas. Esto es así, porque según lo explican los jueces de apelación, de conformidad con los hechos que se tienen por acreditados la conducta desplegada por [nombre 001] constituye robo simple con violencia, no porque este actuó de consuno con otro individuo, sino porque agredió a los guardas de seguridad que le impedían cumplir su objetivo de apropiarse del bien que había ocultado entre sus ropas. Por las razones dichas, el razonamiento que pretende someter a discusión la defensa en casación, resulta estéril. El cuestionamiento que intenta prolongar la parte en casación, además de inconducente, implica una lectura nueva y parcializada de los elementos de convicción ponderados por el *ad quem*, lo que se encuentra vedado en esta sede. En definitiva, no se demuestra que el Tribunal de Apelación de Sentencia haya incurrido en un vicio de logicidad grave sobre un aspecto determinante del fallo, y mucho menos, que haya omitido resolver algún aspecto de relevancia para la solución del caso. Esta Sala ha indicado en anteriores oportunidades, que “...el artículo 469 del Código Procesal Penal obliga al recurrente a dar fundamento a sus motivos, explicando con claridad y precisión las razones por las que considera que existe falta de fundamentación, sin que sea suficiente, la simple mención general del vicio. Debe cuando menos, señalar el punto específico que alegó en apelación y que estima omitido por el Tribunal de Apelación, así como las





razones por las que se trata de un aspecto esencial del caso. Deberá además, según el artículo citado, definir el agravio y la pretensión...” (Sala Tercera, fallo 1066-2013, de las 8:50 horas, del 16 de agosto de 2013. El subrayado es suplido). La defensa aduce que, al no analizar en qué consistió la participación del segundo sujeto que se menciona, se perjudicó al justiciable, al calificar los hechos como robo y no hurto. Sin embargo, la irrelevancia del tema debatido en el caso concreto, fue debidamente fundamentada por el *ad quem*, que en lo que interesa, refirió: “...esta participación de este otro sujeto desconocido no tendría ninguna incidencia en la calificación jurídica de robo simple con violencia sobre las personas, que únicamente se le atribuye al acusado al momento en que se modificó el curso causal de los hechos. Note la defensa que si bien en un inicio el imputado [nombre 001] pretendía sacar la botella de whisky del supermercado, sin que mediara fuerza o violencia, lo cierto es que la intervención de los oficiales

de seguridad le obligó a cambiar su plan y modificar su conducta con el fin de lograr el desapoderamiento...” (f. 12). De conformidad con la posición reiterada de esta Sala en relación con los alcances del vicio de motivación que es revisable en casación, únicamente resulta procedente plantear vicios lógicos gruesos, u omisiones del *ad quem* en la resolución de alguno de los temas planteados por parte, que resulten esenciales para la solución del asunto. Ninguno de estos supuestos se logra acreditar en la especie y por tal motivo, y a ello se suma la falta de demostración de agravio. Por las razones dichas, no se admite el recurso de casación formulado por la defensa técnica de [nombre 001].

Por tanto: Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensora pública del sentenciado. **Notifíquese. Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., Doris Arias M., Ronald Cortés C. (Mag. Suplente), Sandra Eugenia Zúñiga M. (Mag. Suplente).**

